

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0426/2022

Sujeto Obligado:

Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió que se le informara si un establecimiento mercantil cuenta con 11 documentos específicos para su operación.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona recurrente se inconformó argumentando que la respuesta del Sujeto Obligado no se encontraba fundada y motivada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que el Sujeto Obligado acreditó su incompetencia de manera fundada y motivada, y mediante una respuesta complementaria hizo constar que agotó la búsqueda de la información, se determinó **sobreseer** el recurso de revisión **por quedar sin materia**.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Incompetencia, Protección Civil Establecimiento mercantil

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0426/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0426/2022

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DE
RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a nueve de marzo de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0426/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintisiete de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163222000028**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones “**Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia**” y solicitando en la modalidad “**Copia Simple**”, lo siguiente:

“...Solicito que las responsables se pronuncien de forma clara y precisa, si la sucursal del banco del bienestar, ubicada en la alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, cuenta con los siguientes documentos legales, obligatorios para todo establecimiento mercantil:

1. Registro de obra y en qué modalidad se tramitó.

¹ Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

2. Constancia de alineamiento y número oficial.
3. Programa interno de protección civil para obra civil
4. Certificado único de zonificación
5. Constancia de no adeudo predial
6. Constancia de no adeudo de agua
7. Manifiesto de impacto ambiental o qué modalidad de permiso obtuvo
8. Aviso de funcionamiento
9. Visto bueno de seguridad y operación
10. Registro de la constancia de seguridad estructural.
11. Si la sucursal bancaria cuenta y cumple con los cajones de estacionamiento conforme el Reglamento de Construcciones vigente para la Ciudad de México

En caso de estar exenta, informar fecha y medio oficial en el que fue publicada tal excensión...” (Sic)

II. Prevención del Sujeto Obligado. El primero de febrero, el Sujeto Obligado, notificó a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, al particular el oficio SGIRPC/OA/UT/072/2022, de la misma fecha, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

*“...Por favor, poder proporcionar una adecuada búsqueda de la información, una adecuada orientación y remitir su solicitud a la instancia competente, **indíquenos preferentemente la dirección exacta o la ubicación más precisa de la obra de su interés, en su defecto proporcione más datos que permitan distinguir o localizar el inmueble***

Para responder esta prevención dispone de un plazo no mayor a días hábiles para que aclare y precise la información, de lo contrario su solicitud se tendrá por no presentada

Información importante para tomarse en consideración:

En concordancia con lo solicitado, y de conformidad con las atribuciones conferidas a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil contenidas en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como con lo que establece el numeral 14 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, se precisa que esta dependencia no otorga ni autoriza ninguno de los requisitos señalados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 de su solicitud

De igual manera se adelanta, le informo que la autoridad competente es la Alcaldías como primer respondiente en materia de protección, tiene las atribuciones conforme a los artículos 16, 17 y 18 Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil para la Ciudad de México, que a continuación se transcriben para mejor proveer

Artículo 16 La función de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de las Alcaldías se realizará a través de una Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía que será integrada en la estructura orgánica con rango de dirección y dependerá directamente de la persona titular de la Alcaldía

Artículo 17 La Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía es la instancia responsable de implementar las acciones en la materia, asistiendo a la población acciones preventivas atendiendo las emergencias y situaciones de desastre que se presenten en su ámbito territorial

Artículo 18 Para efectos operativos de la atención de Emergencias y Desastres, la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil la Alcaldía será siempre la primera instancia de respuesta, por lo que en caso de que los efectos del Fenómeno Perturbador superen la capacidad de respuesta en materia financiera u operativa, se sujetará al procedimiento establecido en la presente Ley, privilegiando sin excepción la protección de la vida humana y de los seres sintientes

De los artículos anteriormente transcritos se puede advertir que dichas Unidades dependen de la persona Titular de la Alcaldía, son las encargadas de atender en primera instancia todo lo relativo a la materia de Protección Civil dentro de sus demarcaciones territoriales, entre ellas la verificación administrativa en materia de protección civil, por ello se sugiere dirigirse a dicha instancia. Es por ello que, a partir del mes de marzo de 2021, con fundamento en el artículo 15 fracción XI de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, las Alcaldías son las responsables de registrar a través de su Ventanilla Única, los Programas Internos de Protección Civil y los Programas Especiales que presenten los respectivos obligados, registrar las cartas responsivas y las cartas de corresponsabilidad debidamente signadas

De igual manera de conformidad con el artículo 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de las Alcaldías, sus Titulares tienen atribuciones exclusivas en materia de desarrollo urbano, tal como lo es vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil y desarrollo urbano, entre otras.

...” (Sic)

III. Desahogo de Prevención. El dos de febrero, la persona solicitante desahogó la prevención a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT en los siguientes términos:

“...Solicito que esa Secretaría informe de forma clara y precisa si la sucursal bancaria denominada Banco del Bienestar, ubicada en la Alcaldía Cuajimalpa, cuenta con la aprobación del Programa Interno de Protección Civil que le permita operar mercantilmente, o en su caso, informe la fecha y publicación oficial en la que se exentó tal obligación...” (Sic)

IV. Respuesta. El cuatro de febrero, el Sujeto Obligado, notificó a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio

SGIRPC/OA/UT/081/2022, de la misma fecha, señalando en su parte fundamental lo siguiente:

“...En concordancia con lo solicitado, y de conformidad con las atribuciones conferidas a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil contenidas en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como con lo que establece el numeral 14 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia turnó de manera interna su petición a las Unidades Administrativas que pudieran conocer respecto de su requerimiento, tales como son la Dirección General de Análisis de Riesgos misma que respondió mediante oficio SGIRPC/DGAR/339/2022, que se adjunta para pronta referencia.

En complemento a lo expresado por la Dirección General de Análisis de Riesgos, se informa que a partir del mes de marzo de 2021, con fundamento en el artículo 15 fracción XI de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, las Alcaldías son las responsables de registrar a través de su Ventanilla Única, los Programas Internos de Protección Civil y los Programas Especiales que presenten los respectivos obligados, registrar las cartas responsivas y las cartas de corresponsabilidad debidamente signadas.

En complemento a lo expresado por la Dirección General de Análisis de Riesgos, se informa que a partir del mes de marzo de 2021, con fundamento en el artículo 15 fracción XI de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, las Alcaldías son las responsables de registrar a través de su Ventanilla Única, los Programas Internos de Protección Civil y los Programas Especiales que presenten los respectivos obligados, registrar las cartas responsivas y las cartas de corresponsabilidad debidamente signadas.

Asimismo, las Alcaldías como primer respondiente, tiene las atribuciones en materia de protección de protección civil conforme a los artículos 16, 17 y 18 Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil para la Ciudad de México, que a continuación se transcriben para mejor proveer.

*Artículo 16. La función de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de las Alcaldías se realizará a través de una Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía que será **integrada en la estructura orgánica con rango de dirección y dependerá directamente de la persona titular de la Alcaldía.***

Artículo 17. La Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía es la instancia responsable de implementar las acciones en la materia, asistiendo a la población en acciones preventivas y atendiendo las emergencias y situaciones de desastre que se presenten en su ámbito territorial.

*Artículo 18. **Para efectos operativos de la atención de Emergencias y Desastres, la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía será siempre la primera instancia de respuesta,** por lo que en caso de que los efectos del Fenómeno Perturbador superen la capacidad de respuesta en materia financiera u operativa, se sujetará al procedimiento establecido en la presente Ley, privilegiando sin excepción la protección de la vida humana y de los seres sintientes.*

De los artículos anteriormente transcritos se puede advertir que dichas Unidades de Protección que dependen de la persona Titular de la Alcaldía son las encargadas de atender en primera instancia todo lo relativo a la materia de Protección Civil dentro de sus demarcaciones territoriales.

De igual manera y de conformidad con

Con respecto a otros requerimientos a continuación se proporcionan las autoridades que pudieran emitir un pronunciamiento:

Requerimientos	Autoridad y fundamento
<p>1 Registro de obra y en qué modalidad se tramité</p> <p>2 Constancia de alineamiento y número oficial</p> <p>3 Programa interno de protección civil para obra civil</p> <p>4 Certificado único de zonificación</p> <p>8 Aviso de funcionamiento</p> <p>9 Visto bueno de seguridad y operación</p> <p>11 Si la sucursal bancaria cuenta y cumple con los cajones de estacionamiento conforme el Reglamento de Construcciones vigente para la Ciudad de México</p> <p>10 Registro de la constancia de seguridad estructural</p>	<p>Las Alcaldías registran las manifestaciones de obra y expide las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, conforme a la normativa aplicable; vigila y verifica administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, construcciones, edificaciones, protección civil, uso de suelo, interviene en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI), en el otorgamiento de certificaciones de uso de suelo, en los términos de las disposiciones aplicables; vigila, coordinadamente con el Gobierno de la Ciudad, la utilización del suelo en su jurisdicción territorial, en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano; asimismo registra los programas internos de protección civil y en caso de que le sea aplicable registra el Visto Bueno de Seguridad y Operación, lo anterior de conformidad con los artículos 32, fracciones II y VII, 42, fracciones X y XI, 61, fracción VIII de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México y artículos 185 y 186 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.</p>
<p>7 Manifiesto de impacto ambiental o qué modalidad de permiso obtuvo</p>	<p>La Secretaría del Medio Ambiente, dependencia de la Administración Pública de la Ciudad de México, es la responsable de ejecutar, en el ámbito de su competencia, las acciones y/o diligencias necesarias para verificar el cumplimiento de los sujetos obligados a lo establecido en los ordenamientos jurídicos en materia de protección al ambiente y recursos naturales, así como establecer las medidas necesarias para prevenir, mitigar y compensar los efectos negativos causados al medio ambiente y, en su caso, sancionar el incumplimiento de dicha normatividad, lo anterior de conformidad con el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México Artículos 3 fracción I, 4, 7 fracción X inciso B), 184 fracciones V, IX, XVI, XVIII, XXVI y XXVII, así como</p>

	<i>Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal Artículos 44 fracción VI, 46, 47, 48, 49, 52, 52 Bis, 53, 54, 58, 58 Bis, 58 Ter, 58 Quater, 58 Quinquies, 58 Sexies, 60, 75, 78, 79, 188 y 190 Ter.</i>
5 Constancia de no adeudo predial	<i>Secretaría de Administración y Finanzas le corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, tal como lo es recaudar cobrar y administrar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás ingresos a que tenga derecho la Ciudad en los términos de las leyes aplicables; por ejemplo el impuesto predial, lo anterior de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.</i>
6 Constancia de no adeudo de agua	<i>El Sistema de Aguas de la Ciudad de México ya que es un órgano desconcentrado que entre otras funciones se encarga de definir y establecer las políticas que permitan el desarrollo sustentable en la Ciudad de México conforme a lo dispuesto en la Ley Ambiental del Distrito Federal y la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así mismo es quien administra y maneja las aguas asignadas y de jurisdicción de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con el artículo 2 fracciones IV y V del Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, Sistema de Aguas de la Ciudad de México.</i>

En atención a que su petición se encuentra fuera de las atribuciones y competencia de esta Secretaría, conforme lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se informa que su solicitud fue remitida vía Plataforma Nacional de Transparencia al Sujeto Obligado antes mencionado ya que cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de su requerimiento, se proporcionan los datos de contacto para seguimiento:

Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuajimalpa

Responsable de la Unidad de Transparencia: Patricia López Dorantes

Dirección: Avenida Juárez esq. Avenida México s/n, Edificio Principal, Planta Baja, Colonia Cuajimalpa

C.P. 05000, Ciudad de México

Teléfono: (55) 5814-1100 extensión 2612

Correo electrónico: oipecuajimalpa@live.com.mx iutransparencia@cuajimalpa.cdmx.gob.mx

Unidad de Transparencia Secretaría de Administración y Finanzas SAF

Nombre del Responsable: Mtra. Jennifer Krystel Castillo Madrid

Dirección: Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080.

Teléfono: 5345-8000 Exts. 1384, 1599

Correo electrónico: ut@finanzas.cdmx.gob.mx

Unidad de Transparencia Secretaría de Medio Ambiente

Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Ludmila Valentina Albarrán Acuña
Dirección: Calle Tlaxcoaque No. 8, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06080, Ciudad de México

Teléfono: Tel: 57 72 40 22 Ext. 128

Correo electrónico: smaojp@gmail.com

Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Responsable de la Unidad de Transparencia: Mtra. Berenice Cruz Martínez
Dirección: Calle Nezahualcóyotl 127, Piso 8, Colonia Centro (Área 8), C.P. 06080, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Teléfono: 51304444 Ext. 0110 y 57280000 Ext. 0068

Correo electrónico: ut@sacmex.cdmx.gob.mx

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

Responsable de la Unidad de Transparencia: Mtra. Berenice Ivett Velázquez Flores
Dirección: Amores 1322, Planta Baja, Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez 03100, Ciudad de México.

Unidad de Transparencia: 51302100 ext. 2201

Teléfono: 51302100 Ext. 2201

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

...” (Sic)

A su respuesta, el Sujeto Obligado acompañó el oficio **SGIRPC/DGAR/339/2022**, de fecha cuatro de febrero, emitido por el Director General de Análisis de Riesgos, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

“...Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; derivado de las atribuciones de esta Dirección General y de la Dirección de Evaluación de Riesgos, le informo que conforme a la Reforma de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 546 Bis del día 02 de marzo del 2021, lo procedente en materia de Programas Internos de Protección Civil es atribución de las alcaldías por lo que deberá canalizar su solicitud ante la misma...” (Sic)

De igual forma, en el Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia existe constancia de que el Sujeto Obligado realizó la remisión de la solicitud de información como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:



Plataforma Nacional de Transparencia



04/02/2022 15:15:50 PM

Fundamento legal
Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 75a547a69e2d03f541361b094c7f1fb9

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090163222000028

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Secretaría de Administración y Finanzas, Secretaría del Medio Ambiente, Sistema de Aguas de la Ciudad de México, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

V. Recurso. El ocho de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...La determinación de cierre de la solicitud causa perjuicio al suscrito en mis derechos de acceso a la información pública al no estar debidamente fundada y motivada como todo acto de autoridad...” (Sic)

VI.- Turno. El ocho de febrero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0426/2022 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VII.- Admisión. El once de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VIII. Alegatos del Sujeto Obligado: El diecisiete de febrero se recibió, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el oficio CCDMX/IIL/UT/0213/2022, de la misma fecha, por medio del cual presentó sus manifestaciones y alegatos a través de los cuales reiteró la legalidad de su respuesta.

Asimismo, el Sujeto Obligado, a manera de respuesta complementaria emitió el oficio SGIRPC/DGAR/0567/2022, de fecha veintitrés de febrero, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“...Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; derivado de las atribuciones de esta Dirección General y de la Dirección de Evaluación de Riesgos, le informo que, derivado de una búsqueda documental exhaustiva se encontraron los siguientes resultados:

- 1- Registro de obra y en qué modalidad se tramitó — No se encontró información al respecto.*
- 2- Constancia de alineamiento y número oficial — No se encontró información al respecto.*
- 3- Programa interno de protección civil para obra civil — No se encontró información al respecto.*
- 4- Certificado único de zonificación — No se encontró información al respecto.*
- 5- Constancia de no adeudo predial — No se encontró información al respecto.*
- 6- Constancia de no adeudo de agua — No se encontró información al respecto.*
- 7- Manifiesto de impacto ambiental o qué modalidad de permiso obtuvo — No se encontró información al respecto.*
- 8- Aviso de funcionamiento — No se encontró información al respecto.*
- 9- Visto bueno de seguridad y operación — No se encontró información al respecto.*
- 10- Registro de la constancia de seguridad estructural — No se encontró información al respecto.*
- 11- Si la sucursal bancaria cuenta y cumple con los cajones de estacionamiento conforme el Reglamento de Construcciones vigente para la Ciudad de México — No se encontró información al respecto.*

Así mismo, derivado de que no se proporcionaron datos suficientes, se realizó la búsqueda con los datos proporcionados "Banco Bienestar en Cuajimalpa" sin encontrar documental alguna sobre el particular. De igual manera, hago de su conocimiento que deberá dirigirse a la alcaldía Cuajimalpa para notificar sobre dichos requerimientos, conforme a lo dispuesto en los artículos 15 y 61 de la Reforma a la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 546 Bis del día 02 de marzo del 2021, así como en el artículo 40 BIS del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil:

LGIRPC

Artículo 15. Corresponde a las Alcaldías:

...

IX. Verificar el cumplimiento y aplicación de los Programas Internos y Especiales, así como las demás obligaciones en materia de protección civil;

XI. Registrar, a través de la Ventanilla Única, los Programas Internos de Protección Civil y los Programas Especiales que presenten los respectivos obligados, registrar las cañas responsivas y las cañas de corresponsabilidad debidamente signadas;

...

XI TER) Registrar los Programas Especiales e Internos en la Plataforma Digital establecida por la Secretaría.

Artículo 61.

Los programas deberán ser debidamente registrados en las alcaldías que correspondan, a través de las ventanillas únicas, quienes deberán verificar que cumplen en el contenido especificado en el reglamento, términos de referencia y normas técnicas. El programa deberá ser registrado por la Alcaldía de acuerdo a los lineamientos de las ventanillas únicas y en la plataforma digital.

RLGIRPC

Artículo 40 BIS. Para efectos del registro a que hacen referencia los artículos 63, 68 y 78 de la Ley, los Programas Internos y Especiales, se deberán ingresar vía electrónica en la Plataforma Digital.

...

De ser procedente y cumpliendo con lo señalado, la ventanilla única de la Alcaldía emitirá la constancia de registro a través de la Plataforma.

En caso de que no se ingresen los documentos a que se refiere el presente artículo, se rechazará el registro, teniendo que iniciar nuevamente el ROPC el registro correspondiente.

La Alcaldía, en su caso, notificará vía la Plataforma Digital el rechazo, señalando las inconsistencias de cada registro.

..." (Sic)

Dicha respuesta complementaria fue notificada a la parte recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, como consta en la siguiente captura de pantalla:

24/2/22, 14:00 Correo de SECRETARIA DE GESTION INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCION CIVIL - Respuesta complementaria solicitud de ...



SGIRPC

Gabriela Tellez Hernández <gtellezh@sgirpc.cdmx.gob.mx>

Respuesta complementaria solicitud de acceso a la información pública
090163222000028

Unidad de Transparencia SGIRPC <transparencia@sgirpc.cdmx.gob.mx> 24 de febrero de 2022, 13:05
Para [REDACTED]
CC: recursoderevision@infocdmx.org.mx, ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx

Ciudad de México, a 24 de febrero de 2022
SGIRPC/OA/UT/125/2022
Asunto: Solicitud de Acceso a la Información Pública

PERSONA SOLICITANTE DE INFORMACIÓN PÚBLICA
PRESENTE

En estricto apego a lo que refiere la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, y en atención a su solicitud de Información Pública con número de folio único del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia **090163222000028**, mediante la cual requiere lo que a letra dice

Descripción de la solicitud: "Solicitó que las responsables se pronuncien de forma clara y precisa, si la sucursal del banco del bienestar, ubicada en la alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, cuenta con los siguientes documentos legales, obligatorios para todo establecimiento mercantil:

IX.- Cierre. El dos de marzo, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

*“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”*

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión de ésta al correo electrónico de la parte recurrente.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

1. La persona solicitante requirió que se le informara si un establecimiento mercantil ubicado en la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos cumple con determinados documentos obligatorios, como lo son: registro de obra, constancia de alineamiento, programa interno de protección civil y manifiesto de impacto ambiental.

2. Al respecto, el Sujeto Obligado previno a la persona solicitante para que indicara la ubicación exacta del establecimiento mercantil de su interés.

3. En su desahogo de prevención, la persona solicitante manifestó que su solicitud consiste en que le informen si a sucursal bancaria denominada Banco del Bienestar, ubicada en la Alcaldía Cuajimalpa, cuenta con la aprobación del Programa Interno de Protección Civil que le permita operar mercantilmente, o en su caso, informe la fecha y publicación oficial en la que se excentó tal obligación.

4. El Sujeto Obligado en su respuesta, se declaró incompetente, manifestando que, conforme a la Reforma de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 546 Bis del día dos de marzo del año dos mil veintiuno, lo relativo en materia de Programas Internos de Protección Civil es atribución de las alcaldías.

Asimismo indicó que, por cuanto hace a los documentos marcados con los numerales 1, 2, 3, 8, 11 y 10, con competencia de las Alcaldías (en este caso con la Alcaldía Cuajimalpa), en colaboración con la Secretaría de Desarrollo Urbano y

Vivienda, de conformidad con los artículos 32, fracciones II y VII, 42, fracciones X y XI, 61, fracción VIII de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México y artículos 185 y 186 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

“ ...

LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 32. *Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:*

...

II. *Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;*

...

VII. *Autorizar la ubicación, el funcionamiento y las tarifas que se aplicarán para los estacionamientos públicos de la demarcación territorial;*

...

Artículo 42. *Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:*

...

X. *Intervenir en coordinación con la autoridad competente, en el otorgamiento de certificaciones de uso de suelo, en los términos de las disposiciones aplicables;*

XI. *Vigilar, coordinadamente con el Gobierno de la Ciudad, la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, en los términos de la Ley de la materia y los Planes de Desarrollo Urbano correspondientes.*

...” (Sic)

“ ...

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO XII DE LAS PRUEBAS DE CARGA

ARTÍCULO 185.- *Será necesario comprobar la seguridad de una estructura por medio de pruebas de carga en los siguientes casos:*

I. En las obras provisionales o de recreación que puedan albergar a más de 100 personas; determinado por el dictamen técnico de estabilidad o seguridad estructural expedido por un Corresponsable en Seguridad Estructural;

II. Cuando no exista suficiente evidencia teórica o experimental para juzgar en forma confiable la seguridad de la estructura en cuestión, y III. Cuando la Delegación previa opinión de la Secretaría de Obras y Servicios lo determine conveniente en razón de duda en la calidad y resistencia de los materiales o en cuanto al proyecto estructural y a los procedimientos constructivos. La opinión de la Secretaría tendrá el carácter de vinculatorio.

ARTÍCULO 186. - *Para realizar una prueba de carga mediante la cual se requiera verificar la seguridad de la estructura, se seleccionará la forma de aplicación de la carga de prueba y la zona de la estructura sobre la cual se aplicará, de acuerdo con las siguientes disposiciones:*

I. Cuando se trate de verificar la seguridad de elementos o conjuntos que se repiten, bastará seleccionar una fracción representativa de ellos, pero no menos de tres, distribuidas en distintas zonas de la estructura;

II. La intensidad de la carga de prueba deberá ser igual a 85% de la de diseño incluyendo los factores de carga que correspondan;

III. La zona en que se aplique será la que produzca los efectos más desfavorables, en los elementos o conjuntos seleccionados;

IV. Previamente a la prueba se someterán a la aprobación de la Secretaría de Obras y Servicios, el procedimiento de carga y el tipo de datos que se recabarán en dicha prueba, tales como deflexiones, vibraciones y agrietamientos;

V. Para verificar la seguridad ante cargas permanentes, la carga de prueba se dejará actuando sobre la estructura no menos de 24 horas;

VI. Se considerará que la estructura ha fallado si ocurre una falla local o incremento local brusco de desplazamiento o de la curvatura de una sección. Además, si 24 horas después de quitar la sobrecarga la estructura no muestra una recuperación mínima de 75 % de su deflexión, se repetirá la prueba;

VII. La segunda prueba de carga no debe iniciarse antes de 72 horas de haberse terminado la primera;

VIII. Se considerará que la estructura ha fallado si después de la segunda prueba la recuperación no alcanza, en 24 horas, el 75 % de las deflexiones debidas a dicha segunda prueba;

IX. Si la estructura pasa la prueba de carga, pero como consecuencia de ello se observan daños tales como agrietamientos excesivos, debe repararse localmente y reforzarse.

Podrá considerarse que los elementos horizontales han pasado la prueba de carga, aún si la recuperación de las flechas no alcanzaran en 75 %, siempre y cuando la flecha máxima no exceda de $2 \text{ mm} + L^2 / (20,000h)$, donde L, es el claro libre del miembro que se ensaye y h su peralte total en las mismas unidades que L; en voladizos se tomará L como el doble del claro libre;

X. En caso de que la prueba no sea satisfactoria, debe presentarse a la Delegación un estudio proponiendo las modificaciones pertinentes, el cual será objeto de opinión por parte de la Secretaría de Obras y Servicios. Una vez realizadas las modificaciones, se llevará a cabo una nueva prueba de carga;

XI. Durante la ejecución de la prueba de carga, deben tomarse las medidas necesarias para proteger la seguridad de las personas;

El procedimiento para realizar pruebas de carga de pilotes será el incluido en las Normas, y XII. Cuando se requiera evaluar mediante pruebas de carga la seguridad de una edificación ante efectos sísmicos, deben diseñarse procedimientos de ensaye y criterios de evaluación que tomen en cuenta las características peculiares de la acción sísmica, como son la aplicación de efectos dinámicos y de repeticiones de carga alternadas. Estos procedimientos y criterios deben ser aprobados por la Secretaría de Obras y Servicios.

...” (Sic)

De igual forma, con respecto al requerimiento 7, consistente en el Manifiesto de impacto ambiental, el Sujeto Obligado manifestó que es competencia de la Secretaría del Medio Ambiente, de conformidad con el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México Artículos 3 fracción I, 4, 7 fracción X inciso B), 184 fracciones V, IX, XVI, XVIII, XXVI y XXVII, así como Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal Artículos 44 fracción VI, 46, 47, 48, 49, 52, 52 Bis, 53, 54, 58, 58 Bis, 58 Ter, 58 Quater, 58 Quinquies, 58 Sexies, 60, 75, 78, 79, 188 y 190 Ter.

“...

REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 3º. - Además de las definiciones que expresamente señala el artículo 3º de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, para efectos de este Reglamento, se entiende por:

I.- Unidades Administrativas: las dotadas de atribuciones de decisión y ejecución, que además de las Dependencias son las Subsecretarías, la Tesorería de la Ciudad de México, la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México, las Coordinaciones Generales, las Direcciones Generales, las Subprocuradurías, las Subtesorerías, los Órganos Desconcentrados, las Direcciones Ejecutivas, los Órganos Internos de Control Internas, así como cualquier otra que realice este tipo de atribuciones conforme a lo previsto en este Reglamento;

...

Artículo 4°. - Con base en los principios de transparencia y legalidad, se proveerán los recursos humanos, materiales y financieros para el exacto y oportuno despacho de los negocios del orden administrativo de todas y cada una de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo de la Administración Pública.

...

Artículo 7°. - Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:

...

X. A la Secretaría del Medio Ambiente:

...

B) Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental;

...

Artículo 184.- Corresponde a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental:

...

V. Establecer los lineamientos para la operación y ejecución y coadyuvar en la inspección y vigilancia en la observancia de las Normas Ambientales para la Ciudad de México y demás normatividad en materia de medio ambiente y recursos naturales de competencia local;

...

IX. Evaluar y resolver los estudios de impacto ambiental y de riesgo, así como dar seguimiento a las medidas de prevención, mitigación y compensación establecidas y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes;

...

XVI. Ejecutar, en el ámbito de su competencia, las acciones y/o diligencias necesarias para verificar el cumplimiento de los sujetos obligados a lo establecido en los ordenamientos jurídicos en materia de protección al ambiente y recursos naturales, así como establecer las medidas necesarias para prevenir, mitigar y compensar los efectos negativos causados al medio ambiente y, en su caso, sancionar el incumplimiento de dicha normatividad;

...

XVIII. Evaluar, resolver y, en su caso, sancionar en materia de planes de manejo de residuos, así como autorizar y registrar a los prestadores de servicios para el manejo de los residuos sólidos;

...” (Sic)

“ ...

LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL

**CAPÍTULO VI
EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL**

ARTÍCULO 44.- *La evaluación de impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la autoridad evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de programas, obras y actividades de desarrollo dentro del territorio del Distrito Federal, a fin de evitar o reducir al mínimo efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños al ambiente y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.*

El procedimiento de evaluación de impacto ambiental se inicia mediante la presentación del estudio de impacto ambiental en sus diferentes modalidades ante la Secretaría y concluye con la resolución ó dictamen que esta emita. La elaboración del estudio de impacto ambiental se sujetará a lo que establecen la presente Ley y su reglamento correspondiente a la materia. Las modalidades de los estudios de impacto ambiental son:

- I. Evaluación ambiental estratégica.*
- II. Manifestación de impacto ambiental específica;*
- III. Manifestación de impacto ambiental general;*
- IV. Informe preventivo;*
- V. Estudio de riesgo ambiental; y*
- VI. Declaratoria de cumplimiento ambiental.*

ARTÍCULO 45.- *En los casos de aquellas obras y actividades donde además de la autorización de impacto ambiental requiera la de impacto urbano, se estará a lo dispuesto en la presente Ley, en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y al reglamento que sobre estas materias al efecto se emita.*

La Secretaría y las Secretarías de Desarrollo Urbano y Vivienda y Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades podrán interpretar y aplicar para efectos administrativos en la esfera de sus respectivas competencias, las disposiciones de esta Ley y de los programas de ordenamiento ecológico territorial, así como, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y de los Programas de Desarrollo Urbano, respectivamente, y del Reglamento al que se refiere el párrafo anterior, emitiendo para tal efecto, de manera conjunta los dictámenes, circulares y recomendaciones en materia de impacto urbano y ambiental.

Artículo 46.- *Las personas físicas o morales interesadas en la realización de obras o actividades que impliquen o puedan implicar afectación del medio ambiente o generación de riesgos requieren evaluación de impacto ambiental y, en su caso, de riesgo previo a la realización de las mismas. Las obras y actividades que requieren autorización por encontrarse en el supuesto anterior, son las siguientes:*

- I. Los programas que en general promuevan cambios de uso en el suelo de conservación o actividades económicas o prevean el aprovechamiento de los recursos naturales del Distrito Federal;*
- II. Obras y actividades, o las solicitudes de cambio de uso del suelo que en los casos procedentes, pretendan realizarse en suelos de conservación;*
- III. Obras y actividades que pretendan realizarse en áreas de valores ambientales y áreas naturales protegidas de competencia del Distrito Federal;*
- IV. Obras y actividades dentro de suelo urbano en los siguientes casos:*

a) Las que colinden con áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, suelos de conservación o con vegetación acuática;

b) Nuevas actividades u obras de infraestructura, servicios o comerciales o sus ampliaciones, cuyos procesos requieran de medidas, sistemas o equipos especiales para no afectar los recursos naturales o para cumplir con las normas ambientales para el Distrito Federal; y
c) Obras, actividades o cambios de uso de suelo que se pretendan realizar en predios con cobertura arbórea significativa o cuerpos de agua competencia del Distrito Federal.

V. Obras y actividades para la extracción de materiales pétreos, cantera, tepetate, arcilla, y en general cualquier yacimiento, así como su regeneración ambiental;

...” (Sic)

Por lo que hace al documento 5, consistente en la Constancia de no Adeudo, el Sujeto Obligado indicó que es la Secretaría de Administración y Finanzas competente para pronunciarse al respecto, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

“ ...

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 27. A la Secretaría de Administración y Finanzas corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad; representar el interés de la Ciudad en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad; así como la administración, ingreso y desarrollo del capital humano y los recursos de la Administración Pública de la Ciudad, y el sistema de gestión pública.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

III. Recaudar, cobrar y administrar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás ingresos a que tenga derecho la Ciudad en los términos de las leyes aplicables;

...” (Sic)

Finalmente, manifestó que el documento 6 (Constancia de No adeudo de Agua), es competencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, de conformidad con el

artículo 2 fracciones IV y V del Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

“ ...

**DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO,
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 2. Sistema de Aguas de la Ciudad de México, tendrá por objeto:

IV. Definir y establecer las políticas que permitan el desarrollo sustentable en el Distrito Federal, conforme a lo dispuesto en la Ley Ambiental del Distrito Federal y de Desarrollo Urbano del Distrito Federal;

V. Administrar y manejar las aguas asignadas y de jurisdicción del Distrito Federal;

...” **(Sic)**

5. El agravio de la parte recurrente consiste en que la respuesta del Sujeto Obligado no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Es así, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria a través de la cual manifestó que, derivado de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus registros, no se localizó ninguno de los documentos de interés de la parte recurrente.

Cabe mencionar que el Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México establece lo siguiente:

“ ...

Artículo 15. *Corresponde a las Alcaldías:*

...

IV) Formular y ejecutar, de conformidad con el Programa Nacional de Protección Civil y el Programa General, el Programa de la Alcaldía;

...

VII) Ejecutar, cumplir y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la Ley, el Reglamento y otras disposiciones en la materia;

...

IX) Verificar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento y aplicación de los Programas Internos y Especiales;

...

XXII) Las demás que determine esta Ley y su Reglamento;

Artículo 16. La función de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de las Alcaldías se realizará a través de una Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía que será integrada en la estructura orgánica con rango de dirección y dependerá directamente de la persona titular de la Alcaldía.

...

Artículo 56. Los Programas Internos contendrán un estudio integral y detallado de cada inmueble o establecimiento del sector público, privado y social para salvaguardar la integridad física de las personas que se encuentren en el mismo.

...

Artículo 58. El Programa Interno se implementará, en:

...

Establecimientos mercantiles, que de acuerdo con la Ley de Establecimientos Mercantiles sean de impacto zonal y vecinal, establecimientos industriales de mediano y alto riesgo, y establecimientos de bajo impacto que, en términos del Reglamento, los términos de referencia y las Normas Técnicas requieran de su tramitación, así como aquellos en donde las personas usuarias sean predominantemente personas con discapacidad, adultas mayores, mujeres embarazadas, o manejan sustancias o materiales peligrosos;

...

Artículo 63. Los Programas Internos correspondientes a inmuebles y establecimientos de mediano y alto riesgo deberán ser registrados ante la alcaldía correspondiente y en la Plataforma Digital por el ROPC. Dichos programas deberán ser revalidados cada dos años, a partir de la fecha del acuse de recibo del registro.

...” (Sic)

Por su parte el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México establece lo siguiente:

“...

CAPÍTULO III DE LOS PROGRAMAS INTERNOS

Artículo 40 BIS. Para efectos del registro a que hacen referencia los artículos 63, 68 y 78 de la Ley, los Programas Internos y Especiales, se deberán ingresar vía electrónica en la Plataforma Digital.

La Plataforma Digital será operada por las Alcaldías, a fin de que se reciban dichos Programas y los siguientes documentos:

I. Carta de corresponsabilidad firmada por el ROCP a cargo del Programa Interno o Especial;

II. Carta de responsabilidad firmada por representante legal, administrador, propietario o poseedor del establecimiento mercantil, industrial o inmueble obligado a contar con Programa Interno o Especial;

III. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil no cancelable.

De ser procedente y cumpliendo con lo señalado, la ventanilla única de la Alcaldía emitirá la constancia de registro a través de la Plataforma.

En caso de que no se ingresen los documentos a que se refiere el presente artículo, se rechazará el registro, teniendo que iniciar nuevamente el ROCP el registro correspondiente.

La Alcaldía, en su caso, notificará vía la Plataforma Digital el rechazo, señalando las inconsistencias de cada registro.

Artículo 40 TER. Para efectos de los Programas Internos, los establecimientos mercantiles e industriales distintos a los de impacto zonal o vecinal, así como los centros comerciales, bibliotecas, cines, teatros o establecimientos en general de espectáculos públicos, tiendas de autoservicio que no rebasen los 1,000 metros cuadrados y/o un aforo de hasta 100 personas, serán considerados de mediano riesgo.

Tratándose de establecimientos mercantiles e industriales, así como centros comerciales, bibliotecas, cines, teatros o establecimientos en general de espectáculos públicos tiendas de autoservicio con una superficie superior a 1,000 metros cuadrados o aforo superior a 100 personas, incluidos a los trabajadores del lugar, serán considerados de alto riesgo.

En el supuesto, en el que los establecimientos mercantiles, industriales o inmuebles donde se realice el manejo, uso, almacenamiento, transformación, fabricación, trasvase, traslado y/o movimiento de dichas sustancias químicas peligrosas o se lleven operaciones con dichas sustancias, entendidas como los procesos en los que existen cambios físicos de las sustancias químicas peligrosas, tales como secado, destilación, absorción, adsorción, filtración y transferencia de calor, entre otros, serán considerados de alto riesgo, independientemente de la superficie construida, aforo y número de empleados.

Para efectos del presente artículo se consideran como sustancias químicas peligrosas aquellas a las que se refiere la NOM- 028-STPS-2012, Sistema para la administración del trabajo-Seguridad en los procesos y equipos críticos que manejen sustancias químicas peligrosas, o la que la sustituya, en las cantidades umbrales establecidos en dicha Norma Oficial Mexicana.

Asimismo, las obras de construcción y demolición que requieran Manifestación de Construcción Tipo B serán consideradas de riesgo medio y aquellas que requieran Manifestación de Construcción Tipo C serán consideradas de alto riesgo, en ambos casos el correspondiente Programa Interno será registrado previa a la presentación de la Manifestación de Construcción correspondiente.

...” (Sic)

De lo anterior, se advierte que El Sujeto Obligado se declaró incompetente para conocer de la información solicitada, pronunciándose respecto de cada uno de los documentos que fueron requeridos, indicando el fundamento correspondiente, de lo que se desprende principalmente que, con base en la normatividad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, son la Alcaldías las responsables de la implementación de los Programas Internos de Protección Civil, los cuales son materia de la solicitud de información.

Además, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el Sujeto Obligado realizó la remisión de la solicitud de información a los Sujetos Obligados correspondientes a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes. Lo anterior se ajusta a lo establecido en el **Criterio 03/21** de la Segunda Época, emitido por el Pleno de este instituto, el cual, a la letra señala:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Ahora bien, como quedó asentado en líneas precedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, a través de la cual, además de reiterar las causales

de incompetencia, así como su fundamentación y motivación, también manifestó haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonada en términos del artículo 211 de la Ley de Transparencia, sin que encontrara en sus registros documentación alguna relativa a la solicitud de información materia del presente medio de impugnación.

Por lo anterior, resulta evidente que el actuar del sujeto obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

*“Registro No. 179660
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa*

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer*

en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo cada uno de los requerimientos.

De lo anterior, se advierte que, en el presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado, **mediante respuesta complementaria, se pronunció respecto de los requerimientos contenidos en la solicitud de información**, acreditando haberla notificado a la parte recurrente. Esto, de conformidad con el criterio arriba mencionado, en concordancia con el **Criterio 07/21** emitido por el Pleno de este instituto, el cual, a la letra señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. *Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Ahora bien, toda vez que el agravio planteado por la parte recurrente consiste fundamentalmente que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado carece de fundamentación y motivación, una vez realizada dicha respuesta se concluye que el fundamento invocado fue el adecuado, así como las razones expuestas; incluso, con una respuesta complementaria acreditó haber agotado una búsqueda en sus registros, con lo que se genera la convicción de la incompetencia planteada.

Así, en ese contexto, el sujeto obligado ofreció como medio de prueba, la impresión de pantalla del acuse generado con motivo de la notificación de la respuesta complementaria enviado de la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia, a la señalada por el recurrente como medio para oír y recibir notificaciones a través del cual, le fue notificada y remitida información

complementaria, con la cual se acredita la entrega de la misma al particular, dejando así sin efecto el agravio formulado.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.** ⁴

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta complementaria **DEBIDAMENTE FUNDADA y MOTIVADA.**

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.”

⁴ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

TERCERO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0426/2022

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0426/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JVG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**